

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Mixta de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA BLANCO QUIMBAY
DEMANDADO	GLORIA CRISTINA BLANCO
RADICADO	2024-00188-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 141
DECISIÓN	<u>ASIGNA COMPETENCIA</u>
FECHA	ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 26 de Familia y 52 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del informe contable elaborado por el contador público Jhon Henry León Ovalle sobre el patrimonio de Gloria Cristina Blanco administrado por la curadora María Cristina Blanco Quimbay, el cual se presentó al interior del proceso de revisión de interdicción 2023-00375 que se tramita en el primero de los Estrados mencionados.

2. ANTECEDENTES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el 15 de marzo de 2023 el Juzgado 26 de Familia de Bogotá ordenó la revisión de la interdicción declarada mediante sentencia emitida el 30 de abril de 2015 respecto de Gloria Cristina Molina Blanco por discapacidad mental absoluta; allí requirió a la guardadora María Cristina Blanco Quimbay para que en el término de quince días rindiera un informe del estado de la pupila.¹

¹ PDF 013 ubicado en la carpeta JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO - OneDrive_1_7-11-2024 - 01PrimeraInstancia- C001CuadernoPrincipal - 006AnexosExpediente2024-0815



2.2. En atención a ello, el 5 de julio de 2023 la procuradora rindió informe de las condiciones en las que se encontraba Gloria Cristina y adjuntó los soportes contables de los gastos en los que incurrió en el año 2022². En atención a ello, el 14 de diciembre de 2023, el referido despacho dispuso imprimir el trámite previsto en el canon 56 de la Ley 1996 de 2019 y requirió a la curadora para que *"i) constituya apoderado judicial que lo represente, ii) aporte de ser posible el informe de valoración de apoyos, iii) presente un informe sobre el estado actual de su pupila Gloria Cristina Blanco e indique si esta requiere de la adjudicación judicial de apoyos y los actos específicos sobre los cuales son requeridos los apoyos."*³

2.3. Con miras a dar cumplimiento a lo ordenado, la guardadora otorgó poder a la abogada Sonia Mejía Duarte y aportó certificación de ingresos y egresos de la cuota alimentaria correspondiente, el cual fue emitido por Jhon Henry León Ovalle en calidad de contador público⁴.

2.4. El 11 de julio de 2024 el Juzgado 26 de Familia de Bogotá dejó sin valor y efecto la providencia del 14 de diciembre de 2023 y ordenó remitir el informe contable elaborado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que lo relativo a la rendición de cuentas del curador es un asunto residual de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 derogó la competencia de la jurisdicción de familia sobre este aspecto.⁵

2.5. El 8 de octubre de 2024, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de avocar conocimiento bajo el argumento que *"la verificación de la rendición de cuentas no constituye una cuestión netamente patrimonial, en la medida que, se encuentra inmersa en la verificación de los compromisos que la ley impone al guardador, cuyo acatamiento debe verificarse"*

² PDF 019

³ PDF 026

⁴ PDF 027

⁵ PDF 031



por el juez que tramita el proceso de interdicción, itérese que el funcionario que estudia la incapacidad retiene la competencia para asumir cuestiones vinculadas con la misma, las cuales no pueden ser desplazadas hacia otro foro haciendo caso omiso de la relación intrínseca que la vincula con el asunto que ya se sometió a la administración de justicia.”⁶

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Mixta dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades de *“igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito”*.

La competencia, entendida como la facultad específica asignada a los jueces en el marco de la jurisdicción, determina cuáles son los asuntos que deben ocupar su función de impartir el derecho y se rige por criterios orientadores o factores, conforme a los cuales se fija la forma como se distribuye la jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales.

Son factores determinantes de la competencia, el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional, el de conexidad y el fuero de atracción, a los que debe acudir en punto de la resolución del conflicto suscitado sobre cuál de los funcionarios judiciales involucrados debe asumir el conocimiento.

En el caso concreto, se trata de un proceso de rendición de cuentas presentado por la guardadora, derivado de un veredicto de interdicción. Véase que mediante sentencia del 30 de abril de 2015 el Juzgado 3º de Familia de Descongestión de Bogotá, hoy 26 de Familia de esta ciudad emitió fallo en el que dispuso⁷:

⁶ PDF 007 ubicado en la carpeta JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO - OneDrive_1_7-11-2024 - 01PrimerInstancia - C001CuadernoPrincipal

⁷ PDF 001 pág. 87 ubicado en la carpeta JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO - OneDrive_1_7-11-2024 - 01PrimerInstancia- C001CuadernoPrincipal - 006AnexosExpediente2024-0815



"PRIMERO: Declarar en interdicción por discapacidad mental absoluta a GLORIA CRISTINA BLANCO, consecucionalmente se le priva de la administración de sus bienes.

SEGUNDO: Nombrar como CURADORA PRINCIPAL de la interdicta a la señora MARÍA CRISTINA BLANCO QUIMBAY identificada con C.C. No. 39.535.634 de Bogotá, quien es su progenitora y tendrá a su cargo el cuidado de la misma y la administración de los bienes. Posesiónesele. (...)"

Por su parte, el artículo 103 y siguientes de la Ley 1309 de 2009, que actualmente imperan al no haber sido derogadas por la 1996 de 2019, establece que al terminar cada año calendario el curador deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes del pupilo, el cual debe exhibir al juez junto con los documentos de soporte. Luego, se advierte que el informe contable que motivó el presente conflicto corresponde a dicha actuación derivada de la interdicción declarada en la sentencia de 2015 previamente citada.

Ahora, para establecer cuál es el funcionario judicial que debe conocer del mencionado asunto, resulta inexorable remitirnos a lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019 (normatividad vigente): *"Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos."*, así como al canon 46 de la ley 1306 de 2009, vigente al momento de proferirse el pronunciamiento que declaró la interdicción de la señora Gloria: *"Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación."*

Concordante con esta normatividad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos referente a la competencia para asumir el conocimiento de trámites derivados de



un proceso de interdicción, ha sostenido insistentemente que opera el fuero de atracción, *"conforme al cual el funcionario judicial que conoció del primer proceso, es decir de la interdicción, deberá tramitar los demás asuntos relacionados con el ejercicio de la guarda, entre éstos, aquellos enfilados a obtener las cuentas del curador (AC7565-2017)."*

Así mismo, esa Corporación ha advertido que, si al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 ya existía un fallo declarando la interdicción, debidamente ejecutoriado y en firme, como ocurre en este caso que fue dictado desde el año 2015, corresponde al Juez que había emitido dicha decisión conocer de los actos derivados del mismo, tales como la rendición de cuentas:

*"los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que **el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.**, posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación."* (STC16392 reiterado entre otras en STC16821-2019, STC3720-2020, STC4313-2021, STC6421-2023, entre otras) (negrilla de la Sala)

En consecuencia, como del plenario se extrae que la guardadora María Cristina Blanco Quimbay presentó informe contable referente a los gastos en los que incurrió su protegida en el año 2022, que claramente es una tarea derivada de la sentencia de interdicción proferida el 30 de abril de 2015, surge evidente, sin mayores elucubraciones que, según la normativa y jurisprudencia previamente citadas, corresponde al Juzgado que profirió el fallo que originó la rendición de cuentas adelantar este especial procedimiento.



Como sustento adicional de lo anterior, se relievra lo precisado por el órgano cumbre de la jurisdicción ordinaria:

"(...) [V]ale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección" (CSJ, AC1507-2022, criterio reiterado en CSJ, AC2383-2022, CSJ, AC4493-2022, CSJ, AC3734-2024).

En igual sentido, resulta útil traer a colación el proveído AC3887-2023 que resolvió el conflicto de competencia suscitado en razón a una demanda de rendición provocada de cuentas de la gestión de una guardadora, en la que la Corte Suprema de Justicia asentó:

"el previo conocimiento del juicio de interdicción no es una cuestión irrelevante en la determinación del funcionario llamado a conocer este contencioso de rendición de cuentas, ya que la gestión cuyo examen se solicita corresponde a una guarda judicialmente declarada, de manera que el funcionario que declaró la incapacidad retiene la competencia para asumir cuestiones vinculadas con la misma, las cuales no pueden ser desplazadas hacia otro foro haciendo caso omiso de la relación intrínseca que la vincula con el asunto que ya se sometió a la administración de justicia."

Así las cosas, atendiendo lo previamente expuesto, resulta claro que es el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, antes 3° de Familia de Descongestión de la misma ciudad, el llamado a tramitar la rendición de cuentas que presentó la guardadora con fundamento en el canon 103 de la Ley 1309 de 2009, lo cual encuentra respaldo en las reglas de atribución mencionadas, y obliga al funcionario destinatario



inicial a conocer de esta actuación derivada de la sentencia proferida el 30 de abril de 2015.

Conforme a las consideraciones en precedencia, se dirime el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado 26 de Familia de Bogotá, a quien se le remitirán las diligencias para lo de su cargo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, a quien le corresponde conocer del trámite en referencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las diligencias a la referida autoridad jurisdiccional, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes, y a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada Sala Civil

FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO

Magistrado Sala Penal



Hugo Alexander Ríos Garay

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Sala Laboral